Año de 1912 Lunes 22 de Enero Núm. 10

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .... 6'25
seis — — .... 12'50
Número suelto...................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

104

CIRCULAR

CAMINOS VECINALES

Entre los elementos que constituyen el progreso y riqueza de los pueblos, ninguno de mayor importancia que las vías de comunicación; de poco sirve que los pueblos aumenten en producción agrícola si estos productos se hallan destinados forzosamente á consumirse en el punto donde se han producido ó á menos preciarse ya que no á perderse por la dificultad de darles salida para el mercado. Por éstas y otras importantes razones que vosotros no desconocéis, esta Diputación consideró siempre preferente y de alta utilidad general la realización de caminos vecinales, y ha logrado construir en un breve período de tiempo unos 240 kilómetros, distribuídos en los cinco partidos judiciales, teniendo el firme propósito de continuar su ejecución hasta donde sus medios económicos consientan.

Pero al iniciarse por el actual Ministro de Fomento un cambio completo en la legislación que viniera rigiendo para la construcción y conservación de estas vías de comunicación, ha dado á los pueblos grandes facilidades para la ejecución, que no deben desaprovechar. Así lo han entendido la generalidad de las provincias españolas y principalmente las castellanas, viéndose como en el concurso que se celebró en el mes de Junio de 1911, las provincias de Zamora, Palencia, Valladolid, Avila, Soria, etc., han acudido á concursar 30 ó 40 caminos vecinales, mientras que Segovia, acudió solamente con diez proposiciones mal formuladas y que han tenido algunas que ser desestimadas á pesar del deseo de la Superioridad en admitirlas, siendo causa de ello evidentemente la dificultad habida para que la generalidad de los pueblos pudieran darse cabal cuenta de las disposiciones que se contienen en la Ley y Reglamento de caminos vecinales de 29 de Junio y 23 de Julio de 1911, y disposiciones posteriores, por cuya razón ha creído esta Presidencia oportuno publicar la presente Circular, aclaratoria de alguno de sus preceptos é insertar al final su modelo de la solicitud que deben presentar en su día los que pretendan acudir al inmediato concurso de subvenciones de 31 del mes actual de 1912.

El artículo primero de la mencionada Ley y el séptimo del Reglamento establecen que no podrá concederse subvención, ni empezarse la construcción de un camino vecinal *sin la previa declaración de utilidad pública*, decretada por el Ministro de Fomento, mediante información pública practicada al efecto y que esta declaración de utilidad pública á que se refiere el artículo primero de la Ley, será pedida por las entidades interesadas al Gobernador civil de la provincia, quien abrirá pública información por medio de anuncios en el *Boletín oficial*, señalando un plazo de quince días, durante el cual puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos y el Gobernador.

Pero conviene tener presente que es condición precisa para poder conceder subvención ó empezar la construcción de un camino, la previa declaración de utilidad pública, según el párrafo 13 de la Real orden de 28 de Octubre de 1911, y que ésta debe pedirse inmediatamente, único modo de poder acudir al concurso del 31 del actual.

Modo de construirse los caminos vecinales

Según se deduce del espíritu de las disposiciones vigentes de los caminos vecinales, pueden construirse de dos formas esencialmente distintas: ó por el Estado con una subvención que den los pueblos y que no podrá ser menos de un 30 por 100, ó por los pueblos interesados con una subvención que da el Estado que varía del 40 al 70 por 100 y un quinto más en algunos casos, es decir, hasta un 85 por 100, pero que en la casi totalidad de los casos es de un 60 al 70 por 100 del proyecto de construcción hecho por los Ingenieros de Caminos del Estado, cuyo presupuesto suele variar salvo ligerísimas excepciones de cinco á ocho mil pesetas el kilómetro.

Concurso de subvenciones

Los Ayuntamientos interesados en acudir al concurso, habrán de acordarlo así en sesión é igualmente acudir al Sr. Gobernador civil solicitando la declaración de utilidad pública y al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, también en solicitud de que se calcule alzadamente el coste de construcción ó habilitación de un camino vecinal, indicando el camino de que se trate, su extensión aproximada, pueblos comprendidos en su trayecto y si les consta la conformidad de éstos ó nó, debiendo advertir que no se puede pedir la fijación del coste alzado, sin la previa declaración de utilidad pública.

Además de estas disposiciones conviene que los Ayuntamientos fijen muy especialmente su atención en los diferentes puntos que determina el artículo noveno del Reglamento citado que se refiere al concurso de subvenciones en el 10, 11 y 14 que establecen la forma de ser redactados los proyectos de ejecutarse las obras y de proceder cuando haya de atravesar el camino un término municipal, cuya Corporación se niegue á contribuir á la construcción del camino.

También deben tener en cuenta las Corporaciones municipales que el Real decreto de 22 de Diciembre de 1911, aprobando el pliego general de condiciones para las obras de Caminos vecinales regirá y tendrá *aplicación solamente* en las subastas que se realicen en Caminos que hayan de ejecutarse por el Estado con subvención de los pueblos, rigiendo para los casos en que los caminos se realizan por los pueblos interesados con subvención del Estado las reglas que están preceptuadas en la Instrucción para la contratación de servicios de las Corporaciones municipales y provinciales de fecha 24 de Enero de 1905.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia:

Don N. N., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de....., en nombre y representación del mismo como mejor proceda, acudo ante V. S. exponiendo:

Que en la sesión celebrada por esta Corporación municipal en fecha... de.... de....., acordó acudir al concurso de subvenciones para caminos vecinales que se ha de celebrar el día.....de ..... de....., para la construcción del camino vecinal de (tal pueblo ó sitio) á tal (pueblo ó sitio.)

El trayecto que ha de recorrer el camino vecinal, comprende los términos municipales de..... y de..... y de....., estando los Ayuntamientos respectivos en la ejecución del camino en la parte que comprende respectivamente su término municipal ó conformes (no hallándose conforme el Municio de tal.)

El Ayuntamiento de este pueblo, en en la misma sesión á que antes se hace referencia, acordó realizar directamente la ejecución del camino, con la subvención que le corresponda según el art. 2.° de la ley y 5.° del Reglamento de caminos vecinales y (que es la del 40, 50, 60 ó 70), según resulta de su riqueza y población.

Al efecto, y al propio tiempo solicita también de V. S., en armonía con el art. 9.°, párrafo 1.° del Reglamento que calcule alzadamente el coste de construcción del camino, y al efecto acompañan 50 pesetas, que indica la citada disposición.

Todos estos extremos se comprueban con la oportuna copia del acta que presento adjunto, y

A V. S. suplica: Que se tenga por presentada en tiempo y forma esta solicitud y que se admita en el concurso de subvención, concediéndonos la construcción del camino citado con la subvención indicada ó la que nos corresponda, según los preceptos legales citados.

.........á..... de...... de 1912.

El Alcalde,

SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVICIA:

Don N. N., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de......, en nombre y representación del mismo, acude ante V. S. exponiendo:

Que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día....de....de.... acordó acudir al concurso de subvenciones para construcción de caminos vecinales anunciado para el día 31 del actual al efecto de solicitar la construcción del camino vecinal de (tal parte ó pueblo á tal parte ó pueblo) que comprende un recorrido de (tantos kilómetros) y ha de pasar por los términos municipales de..... y de..... construyéndose sobre el antiguo camino de herradura que va desde (tal parte á tal otra) ó pasa por tal sitio.

A los efectos del artículo 7.º del Reglamento de 30 de Julio de 1911, solicito de V. S. la declaración de utilidad pública, obriendo la información que se indica y anunciándola en el *Boletín oficial* de la provincia por plazo de quince días.

A V. S. suplico: Que se sirva acceder á lo solicitado.

(Fecha y firma)

NOTA: A pesar de que aparece una contradicción entre la fecha de esta circular con la del concurso, si ha de hacerse previa la declaración de utilidad pública, informes particulares me permiten creer que la fecha del concurso habrá de ser aplazada.

117

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se ha servido nombrar con fecha 10 de Enero de 1912, Maestros en propiedad de las Escuelas Nacionales de primera enseñanza de esta provincia, á los profesores siguientes: D. José Viñuela y Guarido, para la elemental de niños de Muñopedro; D. Esteban Arribas Berrocal, para la idem de idem de Torreiglesias; D. Mateo Casla y y Benito, para la ídem de Sauquillo de Cabezas, y Doña Clementina Santiuste Albasanz, para la ídem de Gomezserracín.

Lo que se anuncia para conomiento de los interesados, debiendo recoger el título administrativo en la Sección de Instrucción pública, presentando hoja de servicios certificada los que procedan de otras provincias y todos además partida de nacimiento legalizada y título profesional, si estos dos últimos documentos no los hubieran ya presentado en dicha oficina.

Segovia, 18 de Enero de 1912. —El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano Navarro.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

118

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado se anuncia que ha sido nombrado por esta Junta provincial de Instrucción pública, Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Cuéllar, D. Gabriel Encinas Castellanos; extendiéndose su título administrativo en el día de hoy.

Segovia, 19 de Enero de 1912. — El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano Navarro. — El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Ordenanzas y similares de la plantilla de los Gobiernos Civiles y demás dependencias de este Ministerio que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á Ordenanzas, sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar las vacantes de Ordenanzas que se produzcan en lo sucesivo, debiendo tenerse en cuenta que con arreglo al artículo 8.º de la Ley de 14 de Abril de 1908, los sueldos de los Ordenanzas son compatibles con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados.

Para ser admitido á examen se requiere ser de buena constitución física y licenciado de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada, sin nota desfavorable en su hoja de servicios y no exceder de cincuenta años.

El examen se verificará en dos actos, uno de escritura al dictado para todos los examinandos, de un párrafo que no excederá de cien palabras, y en consignar, también por escrito, una operación de cada una de las cuatro reglas de Aritmética, y otra oral sobre rudimentos de organización del Ministerio, Gobiernos Civiles y dependencias de Sanidad.

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos Civiles de todas las provincias.

En la instancia se expondrá: la edad, el domicilio que haya tenido el solicitante en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera.

Se acompañará á la instancia la licencia y hoja de servicios del interesado, y la partida de nacimiento si no constare en aquélla la fecha en que nació.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio dichas instancias, con informe de los antecedentes de cada solicitante, en el plazo improrrogable de los cinco días siguientes al de la presentación, y el Ministerio resolverá, en su vista sin apelación, cuáles solicitantes han de ser admitidos á probar su aptitud, cuya relación se publicará en la *Gaceta de Madrid* diez días antes del en que haya de tener lugar el examen.

Los solicitantes admitidos sufrirán reconocimiento médico para acreditar su aptitud física, y el mismo anuncio consignando la relación de aquéllos, señalará, el día, hora y sitio de Madrid en que deban presentarse á reconocimiento y examen; entendiéndose que los que no comparezcan renuncian á tomar parte en la convocatoria.

El Tribunal calificará dentro de los tres días siguientes al en que se verifiquen las pruebas de aptitud, pudiendo atribuir cada Vocal hasta cinco puntos, y la propuesta en relación se hará por riguroso orden de calificaciones.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 13 de Enero de 1912.— El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

(*Gaceta* del 18 de Enero de 1912.)

130

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Febrero próximo, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 43, de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer; la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo, se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para conocimiento de los poseedores, pudiendo recoger en la Intervención de Hacienda de esta provincia, Negociado de la Deuda, las facturas correspondientes.

Segovia, 19 de Enero de 1912.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

119

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

La Dirección general del Tesoro público con fecha 15 del actual, remitió á esta Delegación de Hacienda la circular siguiente, que copiada dice:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo á esta Dirección general, con fecha 30 de Octubre último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruído en virtud de instancia del Banco Hipotecario, solicitando se dicte una disposición de carácter general que aclare hasta dónde alcanza el derecho preferente del Estado para el cobro de las contribuciones é impuestos, cuando la Hacienda dirige el procedimiento de apremio contra fincas que han pasado á poder de terceros ó se hallan gravadas con cargas de carácter hipotecario, dicho Alto Cuerpo consultivo le ha emitido en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto del cual resulta: Que el Banco Hipotecario de España en instancia fecha 31 de Enero de 1910 solicita se dicte una disposición de carácter general para que los Recaudadores y Agentes ejecutivos no traspasen los límites que alcanza el derecho preferente del Estado para el cobro de los tributos cuando el procedimiento de apremio se dirige contra fincas que han pasado á poder de terceros adquirentes, ó se hallan gravadas con cargas de carácter hipotecario. Con referencia al Código civil y á la Ley Hipotecaria dice el citado establecimiento que reconocido por ambos cuerpos legales el preferente derecho del Estado, sobre todo otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles y reconocido y determinado que para garantir suma mayor puede exigir una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos, no puede el Banco demandar á sus propietarios otra justificación que la de estar al corriente de la contribución, bastando el recibo del último año para demostrar que la finca no se halla afecta á la responsabilidad de esa hipoteca legal. Pero ocurre con frecuencia que ni los acreedores conocen el estado del procedimiento de apremio, á pesar de la obligación de los Agentes de participárselo, ni logran la suspensión pagando los descubiertos del año último, porque se les exigen anualidades anteriores para dar por terminodo el expediente de apremio aparte de la dificultad que existe, cuando en un recibo aparecen englobadas las cuotas de varias fincas para que se admita al pago de la contribución correspondiente al inmueble hipotecado. En su virtud, el Banco Hipotecario solicita que en la declaración que se dicte, se determine que cuando se exijan diligencias

de apremio contra bienes hipotecados, y se llegase al embargo, ó á la venta, se haga la notificación al acreedor, quien tendrá el derecho de satisfacer exclusivamente la cuota de contribución de la última anualidad correspondiente á la finca hipotecada, alzándose el embargo y suspendiéndose el procedimiento, como previene el artículo 96 de la Instrucción. Posteriormente, en 2 de Agosto último, el propio Banco Hipotecario de España ha reproducido é insistido en su pretensión, y demanda ampliando los razonamientos en que se funda, con cita de todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, concluyendo por sentar la necesidad de dictar una disposición de carácter general por la Dirección correspondiente, en la que se prescribe á los Recaudadores y Agentes el cumplimiento de los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y de las Reales órdenes que enumera, á saber: los artículos 92 y 135 en su letra D; el 98, el 96, el 145 en su letra E, en relación con el 218 de la ley Hipotecaria; las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1877, 23 de Noviembre de 1887 y resolución de la Dirección general del Tesoro de 1895, y además que se declare que incoado el procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, no pueda retrasarse su tramitación. Cursadas ambas solicitudes, el Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general del Tesoro emitieron su parecer fundado; y propusieron la procedncia de dictar una medida de carácter general en la cual se hagan las siguientes declaraciones: 1.ª Que el derecho de la Hacienda para el cobro de contribuciones referentes á fincas que han pasado á terceros adquirentes ó que están afectas á cargas hipotecarias, es indudable en cuanto á la última anualidad constituída por los cuatro trimestres anteriores, al en que se inscribió en el Registro el crédito hipotecario ó el título de trasmisión de la finca al tercer adquirente. 2.ª Que esa prelación desaparece de anualidades anteriores en las que deberá seguirse el procedimiento contra los demás bienes ó exigir las responsabidades por no haber procedido con la debida actividad. 3.ª Que cuando se hubiese incoado el procedimiento por débitos anteriores al último año y el embargo se haya anotado en el Registro antes de constituirse el crédito ó de pasar la finca á tercero, deberá el acreedor ó adquirente satisfacer todos los descubiertos para librarla. 4.ª Que los descubiertos posteriores á la última anualidad, deberán estimarse como corrientes, y su pago será á cargo del acredor ó adquirente. 5.ª Que tanto uno como otro tienen perfecto derecho á la segregación de las cuotas. 6.ª Que cuando el crédito hipotecario exceda del valor de la finca ó no deje margen para pagar el débito, deberá ser objeto de tasación pericial sirviendo ésta de tipo para la subasta sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la ocultación, y si no hubiere postor se subaste por el importe del printipal, recargos, costas y gastos, adjudicándose al rematante con la hipoteca. 7.ª Que la facultad de pagar un recibo sin haber satisfecho los anteriores en nada afecta á los acreedores hipotecarios y terceros adquirentes; y 8.ª Que no se considerarán terceros sino á los extraños que hayan adquirido por título oneroso, debiendo velarse por las oficinas provinciales, por el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción para que se activen los trámites y se pueda dar conocimiento á los acreedores en la forma que previene el art. 98. Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, dicho Centro después do examinar la procedencia de dictar la disposición declaratoria de que se trata y de recordar que todos los extremos á que se ha referido la entidad solicitante están reglamentadas con la suficiente claridad, haciendo innecesaria, toda otra disposición que las complemente porque ya está prescrito el verdadero alcance y límites del derecho preferente del Estado para el cobro de sus tributos en concurrencia con los acreedores hipotecarios y terceros adquirentes; así como la notificación de la subasta la rebaja que de los créditos anteriores, á un año al débito ha de hacerse, el procedimiento para desglosar la cuota de los recibos cuando haya varias englobadas la manera de que el acreedor ó adquirente pueda liberar sus bienes de la responsabilidad para con la Hacienda la facultad de pedir suspensión cuando no se haya rebajado la carga ó notificado la celebración de las subastas y los plazos; pero reconociendo que en la práctica no se cumplen las dispooiciones y no se aplica en ocasiones rectamente la Instrucción de 26 de Abril de 1900 lo cual causa las dificultades que acusa el Banco Hipotecario, faltas que á la Administración interesa subsanar, entiende que es conveniente por lo menos recordar que se cumpla extrictamente la Instrucción, siendo á su juicio y con tal fin aceptables las bases del Negociado y Sección de la Dirección del Tesoro, adicionando á ellas una regla más en la que se ordene terminantemente á los Agentes ejecutivos bajo pena de nulidad de actuaciones y haciéndoles responsables de los efectos de ésta, unan sin excusa alguna al expediente la contestación de los Registradores á los mandamientos de anotación de embargo y las certificaciones de cargas; y que las Tesorerías ni autericen ni consientan la publicación de anuncio de subastas, ni la tramitación, sin esos requisitos y sin que después de recibidos esos documentos el procedimiento se ajuste reglamentariamente á lo que resulte de los mismos. Conforme con ese parecer la Dirección del Ramo, V. E. se ha servido consultar al Consejo en su Comisión permanente.—Considerando que lo solicitado por el Banco Hipotecario de España en sus instancias de 31 de Enero de 1910 y 2 de Agosto del mismo año tiene por objeto el que se dé cumplimiento estricto á las disposiciones que en las mismas se citan para que el preferente derecho del Estado sobre todo otro acreedor no se extienda más allá de lo que las leyes consienten y se respeten los derechos de los acreedores por título hipotecario y terceros adquirentes de fincas, contra las cuales la Hacienda dirija el procedimiento de apremio para el cobro y percepción de los débitos por contribuciones. — Considerando: que como ha hecho notar en su informe la Dirección de lo Contencioso, las causas que han producido esa demanda por parte del Banco Hipotecario, no han sido otras que el incumplimiento ó la preterición de las disposiciones que regulan esa materia, por los Agentes ejecutivos y la negligencia ó pasividad de algunas oficinas provinciales, que no han velado por el exacto cumplimiento de tales preceptos. — Considerando que siendo ésto así, es innecesaria é improcedente una nueva disposición de carácter general que aclare ó amplíe las vigentes legales y reglamentarias, por estar en ellas con toda claridad y precisión determinado cuanto se refiere al derecho de la Hacienda como acreedor preferente y consignados los derechos de los acreedores hipotecarios y terceros adquirentes, con las reglas de garantía precisas para que sean respetados, como se comprueba con la lectura de la Instrucción y de las disposiciones que cita la entidad solicitante en sus instancias, en cuyos preceptos previsoramente se han reglado todos los casos á que en dichas instancias se alude, en defensa de los intereses de los acreedores y terceros adquirentes en concurrencia con la Hacienda.—Considerando que sin motivo muy fundado y sin causa bastante justificada no debe complicarse la legislación administrativa con nuevas disposiciones que en definitiva y en este caso solo serian reproducción de las existentes.—Considerando: que reconocido como está en el expediente que la pretensión deducida obedece á faltas de los Agentes de la Administración y negligencias y omisiones en el cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción y demás preceptos que complementan la materia, lo procedente es excitar el celo de las oficinas provinciales para que procuren el exacto cumplimiento de tales disposiciones, corrijan las faltas que los Agentes cometan y vigilen bajo su más estrecha responsabilidad los procedimientos de apremio cuidando de que se ajusten con todo rigor á las prescripciones reglamentarias y especialmente á las que se han citado como incumplidas por la entidad solicitante, á cuyo efecto deberán ser recordadas al circular la disposición en que se estimule el celo de las citadas oficinas y Agentes. — Considerando que desde ese punto de vista y con ese objeto no hay inconveniente, aunque no es necesario consignar en la disposición que se circule y á que se ha aludido en el precedente considerando las reglas propuestas por los Centros directivos con excepción de la primera en la parte que define «la anualidad» debiendo armonizarse esa regla y definición con el art. 12 de la nueva Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; y en ningún caso variar el concepto de la anualidad que no puede ser otro que el de los cuatro trimestres del año anterior al corriente, sea cual fuese la fecha de la inscripción del derecho hipotecario y el de la adquisición, es decir «la anualidad vencida», como con toda propiedad y claridad dice la ley en el citado artículo. Por todo lo expuesto el Consejo, constituído en Comisión permanente opina: Que como resolución de las instancias suscritas por el Banco Hipotecario de España que han motivado este expediente puede V. E. servirse acordar: 1.º Que no está justificada la necesidad ni es por lo tanto procedente dictar una medida de carácter general que aclare ó amplíe reproduciendo los preceptos que como los citados en dichas instancias están en todo su vigor y deben ser cumplidos, ni á declarar derechos á favor del Estado ni de los acreedores hipotecarios y terceros adquirentes que ya se hayan consignado en las leyes y disposiciones reglamentarias y menos obligaciones impuestas terminantemente por las mismas á los agentes y funcionarios de la Administración; y 2.º Que para corregir las omisiones y defectos á que se alude en las referidas instancias y en el expediente se dicte una disposición en la que recordando los preceptos de la Instrucción y demás pertinentes que se citan en las referidas instancias, ó como desconocidos ó preteridos, se recomiende á las oficinas provinciales y á los Agentes ejecutivos el exacto cumplimiento de dichas disposiciones bajo las responsabilidades que procedan ya de oficio, ya á consecuencia de las reclamaciones que los interesados formulen pudiendo consignarse en esa disposición las bases propuestas por las Direcciones como reglas que deben tener en cuenta al aplicar los preceptos de Instrucción para su mejor cumplimiento, con la modificación á que se refiere el último considerando de esta consulta. V. E. sin embargo con S. M. resolverá lo más acertado.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver la solicitud del Banco Hipotecario como con el referido informe se propone.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines».

En su vista este Centro directivo ha acordado recordar á V. S. por medio de la presente, que la legislación que rige respecto del procedimiento de apremio para el cobro de las contribuciones é impuestos del Estado cuando se dirige contra fincas que han pasado á poder de terceros ó se hallan gravadas con cargas de carácter hipotecario pueden condensarse en las siguientes reglas:

1.ª Que el derecho preferente de la Hacienda es indudable en cuanto á la última anualidad constituída por los cuatro trimestres del año anterior al corriente, sea cual fuese la fecha de la inscripción del derecho hipotecario y el de la adquisición es decir «la anualidad vencida» 2.ª Que la Hacienda no puede utilizar esta prelación por las anualidades anteriores con perjuicio de terceros adquirentes ni de acreedoros hipotecarios que tengan su derecho inscrito limitándose su acción á seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, y si éstos no bastasen á exigir las responsabilidades oportunas de que las diligencias no se hubieren incoado y seguido en los plazos de Instrucción ó con la actividad debida.—3.ª Que esto no obstante, cuando se hubiere incoado procedimiento por débitos anteriores á la última anualidad y el inmueble se halle embargado y la traba anotada en el Registro de la Propiedad al constituirse el crédito hipotecario ó pasar la finca á tercer adquirente, éstos deben pechar con tal gravamen, y á ellos debe exigirse el pago de la totalidad de los descubiertos si pretendieran liberar la finca.—4.ª Que todos los descubiertos que vayan ocurriendo desde la incoación de los procedimientos hasta su terminación posteriores á la última anualidad por que se ejecute, adquieren el carácter de débitos corrientes, y por tanto serán responsables de ellos, desde luego, el tercer adquirente, y en su caso el acreedor hipotecario, si desease hacer uso de su derecho.—5.ª Que tanto el acreedor hipotecario como el tercer adquirente tienen perfecto derecho á exigir la segregación de cuotas de las fincas que les afecten cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente deudor, debiendo llevarse á efecto esta segregación en la forma determinada en las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1877, regla 5.ª y 7 de Enero de 1895.—6.ª Que cuando se dé el caso de que el crédito hipotecario absorba ó exceda del valor de la finca ó no

deja margen para el pago del débito por principal, recargos y costas se procederá á su tasación pericial por si hubiese ocultación de riqueza sacándose en caso afirmativo á subasta por el valor que de aquélla resultase sin perjuicio de las responsabilidades que de la ocultación se derivaran, y en caso de que no la hubiere, la subasta se efectuará por el importe del principal, recargos y costas, incluyendo en ésta los gastos de peritación, adjudicándose al rematante si lo hubiere, ó á la Hacienda sin perjuicio de que el crédito hipotecario continúe afectándola por todo su valor.—7.ª Que la facultad concedida al contribnyente por la Real orden de 3 de Enero de 1893 en nada afecta á los derechos de los acreedores hipotecarios, ni de los terceros adquirentes.—8.ª Que para los efectos del derecho de los terceros adquirentes no se reconocerá el carácter de tales sino á los extraños, por título oneroso. —9.ª Que por las oficinas provinciales se vele escrupulosamente para que por los encargados del procedimiento ejecutivo y por las entidades y funcionarios que hayan de intervenir en sus diligencias por razón de su cargo, se activen las actuaciones, cumpliendo con toda regularidad los trámites determinados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que pueda tener lugar cuanto antes la notificación á los acreedores hipotecarios del acto de la subasta de fincas, que de las certificaciones del Registro de la propiedad aparezcan gravadas con créditos de esta clase antes de publicarse los anuncios á los efectos de su liberación ó de que puedan tomar parte en aquella diligencia, según previene el art. 98 de dicho cuerpo legal;—y 10.ª Que se ordene terminantemente á los Agentes ejecutivos bajo pena de nulidad de actuaciones y haciéndoles responsables de los efectos de ésta, que unan sin excusa alguna al expediente la contestación de los Registradores á los mandamientos de anotación de embargo y las certificaciones de cargas; y que las Tesorerías no autoricen ni consientan, bajo su responsabilidad también, la publicación de anuncios de subastas, ni la tramitación, sin esos requisitos y sin que después de unidos dichos documentos el procedimiento posterior se ajuste reglamentariamente á lo que resulte de los mismos.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Recaudadores, Alcaldes y demás entidades.

Segovia, 19 de Enero de 1912. —El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

111

Alcaldía de San Ildefonso

Don Pedro Ocasar Mate, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este Real Sitio.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del Ejército en el corriente año, los mozos que se expresan á continuación, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran por sí ó por medio de personas que les representen, al acto de la rectificación del alistamiento que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, á las diez de la mañana del día 28 del mes actual, y á la misma hora del 10 de Febrero próximo, en que se dará lectura y cerrará definitivamente dicho alistamiento; advirtiendo á los que no comparezcan á dichas operaciones, además de excluirles del mismo, les pararán los perjuicios consiguientes.

Asimismo, encarezco á los señores Alcaldes y demás Autoridades donde se encontraren residiendo los interesados, lo participen á esta Alcaldía, además de hacerlo saber á los mismos, á los fines que se interesan.

Mozos que se citan

Antonio Teresa Muñoz, hijo de Francisco y Antonia; Clemente Gómez Egido, de Félix y Petra; Juan Sanz Gómez, de Eugenio, y Paula; José Matilla Rodríguez, de Tomás y Vicenta; Cipriano García Llorente, de Hilario y Camila.

San Ildefonso, 17 de Enero de 1912. —El Alcalde, Pedro Ocasar.

110

Alcaldía de Escalona

Hallándose terminado el repartimiento de consumos y sus recargos correspondiente al año de 1912, que con sujeción á lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo, ha ejecutado la Junta municipal de asociados, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para oir reclamaciones.

Escalon, 15 de Enero de 1912. — —El Alcalde, Lino Tordesillas.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valtiendas
Valverde
San Martín y Mudrián
Aldeanueva del Codonal
Tabanera la Luenga
Fuenterrebollo
Montuenga
Condado de Castilnovo
La Losa
Mozoncillo
Yanguas
Montejo de Arévalo

131

Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí (Madrid)

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, en los autos sobre declaración de herederos de D.ª Petra Vidal y Barral, hija legítima de D. Alejandro y D.ª Juliana, difuntos, y natural de Segovia, se anuncia por medio del presente edicto que dicha D.ª Petra, falleció en esta Corte sin testar, el veinte de Marzo del año de mil novecientos once, habiéndose presentado D. Benito Vidal y Barral, á reclamar la herencia para sí y para D.ª María de los Angeles Vidal y Barral, hermanos de doble vínculo de la D.ª Petra, y para los hermanos consanguíneos de ésta, don Hilario y D. Faustino Vidal y García, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en dicho Juzgado, á reclamarlo dentro de treinta días, siguientes á la publicación de este edicto en el *Diario* y *Boletín oficial* de esta provincia, y en el *Boletín oficial* de Segovia, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con la causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del arbol genealógico; apercibiéndolos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, nueve de Enero de mil novecientos doce.—El Juez de primera instancia, José Martínez.

122

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza

Juzgado de primera instancia de Riaza, dieciséis de Enero de mil novecientos doce:

Por cuanto en auto fecha seis de Diciembre del pasado año, dictado en vista del escrito y documentos presentados por el Procurador D. Saturio Moreno, en representación de la Sociedad Anónima Rilley, se declaró la quiebra de la «Sociedad anónima eléctrica de Santibáñez de Ayllón y Riaza,» disponiendo hacer pública dicha declaración por medio del *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, y por edictos en esta villa y en la de Ayllón, domicilio de la Sociedad.

En virtud del presente y á tenor de lo que ordena el artículo 1057 del Código de Comercio de 1829, se prohibe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos á la Sociedad quebrada en la persona de su representante D. Félix Rodríguez, vecino de Ayllón, ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan solo verificarlo al Depositario D. Benito Arribas Vicente, Comerciante de esta villa, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la expresada «Sociedad Anónima eléctrica de Santibáñez de Ayllón y Riaza,» que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comerciante de esta villa D. Mariano González Sanz, en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se convoca á los acreedores para que el día veintisiete del actual á las once, se presenten en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales, para la celebración de la primera Junta general de acreedores, pudiendo hacerlo personalmente ó por medio de representante autorizado, con poder bastante; bajo apercibimiento de que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto dado en el lugar y fecha de su encabezamiento.—Juan José González de la Calle, Ante mí: Marcial Martín.

106

Juzgado municipal de Aldeasoña

Don Leonardo Hernando Valentín, Juez municipal del pueblo de Aldeasoña.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Mariano Lázaro del Pozo, de esta vecindad, de ciento noventa pesetas, setenta y cinco céntimos, que por principal le adeuda Fernando Sanz Velasco, que lo es de Membibre, costas y gastos del procedimiento, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que de la pertenencia del anterior le fueron embargados, sitos en el término municipal del citado Membibre, los cuales se describen con su tasación en la forma siguiente:

Bienes.

1.ª Una tiera al pago titulado los Pilones, de cabida dos cuartas, equivalente á 19 áreas, 70 centiáreas; linda por Norte, de Blas Izquierdo; Sur, de Simeón Arranz; Este, de Severiano Parra, y Oeste, de Fructuoso Gozalo; tasada en 75 pesetas.

2.ª Otra tierra al Camino Real, de obrada y media, igual á 59 áreas y 10 centiáreas; linda por Norte, Este y Oeste, de Simeón Arranz, y Sur, de Bonifacio Alonso; en 80 ídem.

3.ª Otra tierra al camino de la Rueda, de tres cuartas, equivalentes á 29 áreas y 55 centiáreas; linda por Norte, de D.ª Josefa López; Sur, de de Josefa Pesquera; Este, de Jacinto García, y Oeste, Camino; en 50 ídem.

4.ª Otra tierra al camino citado de igual cabida y equivalencia que la anterior; linda por Norte, de Bonifacio Alonso; Sur, de Galo Rojo; Este, camino y Oeste, de Jerónimo Serrano; en 40 ídem.

5.ª Otra tierra al Corral del Enebro, de dos obradas y media, igual á 98 áreas, 50 centiáreas; linda por Norte, de Plácido Diez; Sur, Mariano Lobo; Este, de Felipa de Santos, y Oeste, de Fructuoso Gozalo; en 80 ídem.

6.ª Otra tierra á Valsordo, de tres cuartas, igual á 29 áreas y 55 centiáreas; linda por Norte y Sur, Revilla; Este, Severiano Parra, y Oeste, de Fructuoso Poza; en 150 ídem.

7.ª Otra tierra á la Roma, de igual cabida y equivalencia que la anterior; linda por Norte, de Josefa Pesquera; Sur, de Fructuoso Gozalo; Este, de Melitón Gozalo, y Oeste, de Manuel de la Fuente; en 155 ídem.

8.ª Otra tierra á los Terreros, de igual cabida y equivalencia que la anterior; linda por Norte, Herederos de Paula Coca Gómez; Sur, de Mariano Gómez; Este, Camino, y Oeste, de Fructuoso Gozalo; en 125 ídem.

Total de la subasta, 755 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, en la que serán posturas admisibles aquéllas que cubran el valor de las dos terceras partes de la tasación de referidos bienes y que sirve de tipo á la misma; debiendo los licitadores consignar previamente antes del acto de la subasta, en la mesa de este Juzgado, el diez por ciento del valor total de dichos bienes; advirtiendo que el ejecutado carece de título legal de los mismos y que por tanto serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione su adquisición.

Dado en Aldeasoña á ocho de Enero de mil novecientos doce.— Leonardo Hernando.—P. S. M., El Secretario interino, Martín Moreno.

120

Jefatura Administrativa del hospital militar de Segovia

Debiendo verificarse el día 31 del actual, á las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de guerra interventora de dicho hospital, sita en la calle de José Zorrilla, y edificio denominado Cuartel de la Trinidad.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN:

Aceite mineral.-Idem vegetal de 1.ª-Arroz.-Azúcar.-Carbón de cok.-Idem mineral.-Idem vegetal.-Carne de vaca.-Gallinas.-Garbanzos.- Huevos.-Jabón común.-Leche de vacas.-Leña.-Manteca.-Pasta.-Patatas.-Ternera.-Tocino.-Velas de esperma.-Vino común.-Café.

Segovia, 18 de Enero de 1912.—El Jefe administrativo, Constantino Gutiérrez.

IMPRENTA PROVINCIAL